



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Cinco (05) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014023001-2016-00188-00

Clase: Tutela de 1ª instancia

Accionante: DORA RODRIGUEZ HERNANDEZ representando ZUGEY REY

Accionado: E.P.S-S CAPITAL SALUD

1. Antecedentes

La señora **DORA RODRIGUEZ HERNANDEZ** en representación de su hija menor de edad **ZUGEY YULUANA REY RODRIGUEZ**, quien acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 14 de Marzo de dos mil dieciséis (2016), además vinculando a la Clínica Cooperativa de Colombia, la Secretaria de Salud Departamental y el Hospital Departamental.

1.1. Declaración

1. *“Ordene de manera inmediata a la CAPIATL SALUD E.P.S., la práctica del examen ESPECIALIZADA DE OBSTETRICIA, CONSULTA PARAMEDICA-NUTRICION Y DIETETICA, CONSULTA PARAMEDICA DE PSICOLOGIA, exámenes LABORATORIO CLINICO-COOMBS DIRECTO CUALITATIVO POR TUBO ordenado por el médico tratante.*

2. *Ordene a CAPITAL SALUD E.P.S que teniendo en cuenta el estado de alto riesgo del embarazo de mi hija y la demora en la atención médica solicito TRATAMIENTO INTEGRAL para evitar inconvenientes de salud a futuro que se deriven de este.*



Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

1.2. Hechos:

- a. La accionante tiene una hija de 16 años de edad que se encuentra embarazada en el octavo (08) mes de embarazo gemelar, con afiliación a la E.P.S accionada desde hace un mes.
- b. El día 25 de febrero del año en curso el médico tratante de la EPS CAPITAL SALUD le ordeno a su hija los exámenes de Consulta Especializada de Obstetricia, que debe ser practicado en el Hospital Departamental de la ciudad, así como consulta de nutrición y dietética, psicología y laboratorios clínicos de Coombs directo cualitativo por tubo, siendo imposible su agenda.
- c. Infiere que el embarazo de su hija es considerable como de alto riesgo por factores de incompatibilidad sanguínea de la madre con los bebés, lo que implica que los niños deben nacer antes de haberse cumplido los 09 meses de embarazo.

1.3 Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a la SALUD, DIGNIDAD y NIÑOS.

1.4 Tramite de la Instancia

Se presenta y admite la presente acción mediante decisión de fecha 14 de Marzo de 2016 y se ordena vincular a la CLINICA COOPERATIVA DE



COLOMBIA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL Y SECRETARIA
DEPARTAMENTAL.

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CAPITAL SALUD E.P.S-S

La entidad manifestó a través de su gerente que la cita de GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA ya se llevó a cabo como lo informara la accionante; en cuanto a las demás valoraciones cabe aclarar que la cita de PSICOLOGIA quedo programada para el día 29 de Marzo a la 1:20 p.m. con la Dra. DAYANNA MARIN, y la cita de NUTRICION Y DIETETICA para el día 30 de Marzo a las 2:20 p.m. destinadas a la I.P.S CERCAP.

Indicándole además que debía acudir a UNLAB de 6 a 8 A.M., para realizar la toma de muestra requerida. La accionante fue informada y manifestó entender y aceptar.

2.1 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA.

No ejerció derecho de defensa

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL META.

Indico que es la E.P.S quien debe garantizar al usuario los servicios y procedimientos incluidos en los anexos técnicos 1-medicamentos, 2-procedimientos y 3-laboratorio clínico de la Resolución 5592 de 2015.

M



CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA HOSPITAL DEPARTAMENTAL.

Argumento que la paciente ZUGEY YULIANA REY RODRIGUEZ es atendida por la institución en las siguientes fechas: 20 de noviembre de 2015 ingresa por servicio de urgencias manifestando en la consulta que tiene tipo cólico donde se le da manejo y se le indican recomendaciones por ser joven de 16 años, embarazada de gemelos, se le ordenan exámenes y procedimientos no quirúrgicos.

El 04 de Enero del Hogaño arguye que ingresa nuevamente la paciente para valoración por GINECOLOGIA pero al momento del llamado no se encuentra en sala de espera. Para el día 18 de Marzo de 2016 tiene cita con especialista en GINECOLOGIA en ésta institución hospitalaria.

3. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia orden médica de fecha 22 de febrero de 2016. (accionante).
2. Copia historia clínica de la paciente.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD



El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si a la menor **ZUGEY YULUANA REY RODRIGUEZ**, en la actualidad le sigue siendo desconocido o conculcado su derecho fundamental a la Salud, por parte de la **E.P.S-S. CAPITAL SALUD**, para la asignación de las citas médicas de GINECOLOGIA, NUTRICION Y DIETETICA, PSICOLOGIA y exámenes de laboratorio que requiere urgentemente debido a su embarazo gemelar?.

8.2 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

De las afirmaciones efectuadas en la respuesta de tutela allegada por la entidad accionada, las que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, y la constancia secretarial que se visualiza a folio 68 que sirve de sustento para la postergabilidad en la emisión de fallo, se circunscribe que la entidad CAPITAL SALUD E.P.S-S, realizó todas las gestiones pertinentes a fin de conceder en un término preferencial todas y cada una de las citas médicas que la usuaria requería con urgencia por su estado avanzado de embarazo gemelar y la explicación de que debía presentarse al laboratorio clínico UNLAB de 6 a.m a 8 a.m a fin de tomarse la muestra.

Estos hechos y ante la ausencia al requerimiento que le realizó la secretaria para que de ninguna manera le fueran desprotegidos sus intereses o por el contrario indagar si el parto ya se había suscitado, le permiten al Despacho en concordancia con la normatividad, establecer plenamente que la

M



vulneración de su derecho fundamental de salud, fue superada y por lo tanto, no persiste los hechos génesis de esta consulta, pues es claro que su EPS-S ha actuado diligentemente y en colaboración para salvaguardar su derecho fundamental.

8.3 ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente



conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente"

Iguualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede

presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se**

ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la

acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo

que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro

lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta



cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se concluye entonces bajo los argumentos anteriores, que en el caso en concreto, resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela durante su transcurso, siendo éste, la asignación de las citas médicas de la siguiente manera:

GINECOLOGIA OBSTETRICIA; 18 de Marzo de 2016 Institución Hospitalaria Departamental de Villavicencio (acudió confirmado directamente por teléfono folio 69)

DIETETICA Y NUTRICION: 30 de Marzo de 2016 a las 04:20 p.m. I.P.S CERCAP.

PSICOLOGIA: 29 de Marzo a las 13:20 p.m. I.P.S CERCAP.

LABORATORIOS CLINICOS: se informó que debía acudir directamente al laboratorio UNLAB de 06 a 08 a.m., para la toma de la muestra.

Siendo estas las finalidades principales de la acción, independiente de que por fuerza mayor al encontrarse internada recibiendo atención con autorización para hospitalización 06873-1601233322 que genera la accionada **CAPITAL SALUD EPS-S** y que evidencia su efectiva prestación del servicio de salud aunado a la autorización por concepto de transporte terrestre autorizado bajo las ordenes Nos. 15580-160125- 06873-



1600798178 VILLAVICENCIO-BOGOTA y viceversa que se observa a folios 59 y 60.

Y es que precisamente nos encontrábamos en espera de determinar si el parto ya se había suscitado debido al factor de riesgo de la menor de 16 años o por el contrario debía mediar para acceder a las citas nuevamente de carácter urgente, con aras de proteger a toda costa los derechos de la menor y los nacituros. Pero debido al silencio de la accionante representada a través de su madre **DORA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, habrá de declararse la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues las citas en su totalidad fueron en efecto concedidas y notificadas tal como la madre lo manifestó a través de llamada telefónica.

Ahora bien, el suministro del **TRATAMIENTO INTEGRAL** se encuentra a cargo de la EPS o del ente territorial para efectos de cubrimiento de las tecnologías que se requieran para la recuperación del paciente, y estas deben serle entregadas, con fundamento en el elemento de disponibilidad que consiste en garantizar servicios, tecnologías y personal médico competente y bajo el principio de oportunidad, que no es otra cosa, que la provisión de servicios y tecnologías sin dilación alguna y lo hará la EPS, sea cargo de sus recursos o del ente territorial. (Medicamentos, exámenes, consultas, etc.), siempre y cuando que se derive de la patología que presenta, para el concreto embarazo y lactancia.

Existe la obligación por parte del Estado de garantizar la completa y efectiva protección de los derechos de la mujer en estado de embarazo, comprendiendo el período de lactancia. Y se entiende así porque en circunstancias especiales como la de una mujer en estado de embarazo, es claro que no sólo la madre requiere atención, sino que dada la vulnerabilidad y fragilidad del que está por nacer, se deben proteger igualmente las condiciones de vida de éste.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

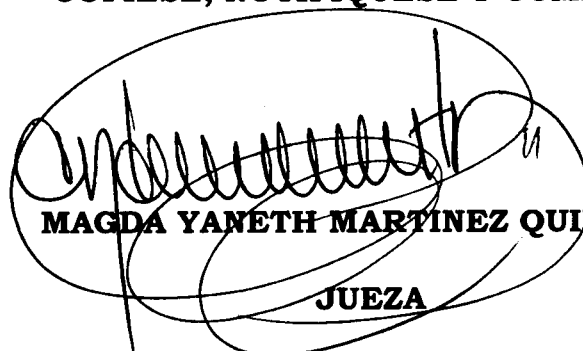
PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO.- conceder el tratamiento integral que requiere la accionante **ZUGEY YULIANA REY RODRIGUEZ** en virtud de su embarazo y posterior periodo de lactancia, (medicamentos, exámenes, consultas, etc.), incluso los de tipo NO POS para lo cual esta en facultad en repetir en un 100% sus gastos contra la Secretaria Departamental del Meta.

TERCERO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA